

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00219</b> 00
<b>Acción:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Rodas Álvarez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Medellín – Secretaría de Tránsito y transporte
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por caducidad

El señor JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en ejercicio del Medio de Control, REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

En su libelo introductor pide las siguientes condenas y declaraciones:

*“Primero: QUE SE DECLARE que el municipio de Medellín, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al señor JUAN CARLOS RODAS por la pérdida del vehículo EUW 49 A, marca YAMAHA, DT 200 modelo 1998.*

*Segundo: Valor comercial del vehículo. Por la pérdida del vehículo Yamaha DT 200 modelo 1998, solicito se reconozca su valor comercial actual que se estima en la sumas de Seis millones de pesos (\$6.000.000.00).*

*Tercero: Las sumas que se ordenen pagar por concepto de perjuicios morales y materiales al demandante, se reconocerán actualizadas a la fecha de la sentencia y pago, con los intereses autorizados por las normas jurídicas vigentes conforme a la variación del promedio del índice de Precios al Consumidor.*

*Cuarto: La Alcaldía de Medellín, Secretaría de Tránsito y transportes dará cumplimiento a la sentencia en los términos de lo previsto en los artículos 176 al 178 del CCA.*

*Quinto: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho”.*

Esbozadas las pretensiones del memorial iniciador, éste Despacho procede a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El primer análisis que debe abordar éste Juzgado es clarificar el presupuesto procesal de demanda en tiempo u oportuna, para determinar que no haya ocurrido la caducidad.

Es indudable, que la vía general, cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse, es la Reparación Directa; destacando que tanto el antiguo C.C.A. como el CPACA han establecido que en el caso de la Reparación Directa, la demandada debe iniciarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante, artículos 136 - 8 y 164 - 2, i, respectivamente.

Dicho término, de acuerdo con el CPACA, inicia desde el momento en que se materializa la acción u omisión generadora del daño, o desde que se tuvo conocimiento de una u otra según sea el caso; esto último, en los eventos que ambas situaciones no ocurran coetáneamente. Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe el precepto legal de la referencia.

*“Ley 1437 de 2011 artículo 164: “La demanda deberá ser presentada...2. En los siguientes términos so pena que opere la caducidad:...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, **contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. O de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.***

Ahora bien, en el medio de control, Reparación Directa, que se estudia, el señor JUAN CARLOS RODAS ÁLVAREZ pretende reclamar a título de indemnización el resarcimiento de unos perjuicios materiales, motivados en la desaparición de un vehículo automotor de su propiedad, que se encontraba en los patios de la Secretaría de Tránsito del municipio de Medellín. Es importante advertir que del hecho no hay una fecha exacta de ocurrencia, pero según lo manifestado en el libelo demandatorio, el extravío del automotor fue puesto en conocimiento del señor Rodas Álvarez, desde el 20 de abril de 2011.

Así mismo, al analizar la solicitud de Audiencia Prejudicial de Conciliación observa esta Judicatura que la fecha en que se presenta la misma no interrumpe el termino de caducidad, tal y como lo prescribe la Ley 640 de 2001 en su artículo 21; esto debido a que, tal y como puede observarse a

folio 22 del expediente, el trámite ante el Ministerio Público se hizo el 22 de Abril de 2013, es decir en fecha posterior a los dos años siguientes que el demandante se enteró de la desaparición de la Moto DT 200 modelo 1998, de los patios de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín - Antioquia .

Así, constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma en original)**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

MPD.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firma en original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**

Secretaria